

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho
septiembre de dos mil veinte.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ********* que en la vía civil de Juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es Juez competente, el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real

sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de esta autoridad, dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"i. El pago de la cantidad de \$12,000 (Doce mil pesos M/N) por concepto de mensualidades de renta vencidos, las cuales comprenden del mes de marzo de dos mil diecinueve a la fecha, con respecto al inmueble en arrendamiento; ii. El pago de daños y perjuicios que me han provocado tanto la falta de pago del arrendador, así como su negativa a desalojar el inmueble, a pesar***

de que el contrato de arrendamiento haya cumplido ya con su plazo de vencimiento, **iii.** El pago de gastos y costas los cuales se deriven del presente proceso; **iv.** Se **declare la terminación del contrato de arrendamiento** celebrado entre las partes en fecha de 15 de enero del año dos mil diecinueve, respecto al inmueble ubicado en la calle ***** #***** en el Fraccionamiento ***, en esta ciudad de Aguascalientes, Ags, mismo contrato del cual se firmo prórroga de contrato, misma la cual cumplió su término el día 15 de julio del año en curso; **v.** La desocupación y entrega al susrito del inmueble dado en arrendamiento; **vi.** Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones del derecho".- Acción que contemplan los artículos 2300 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 2.- LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.**

v.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**"; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos

como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y que consta de la foja cinco a siete de los autos, a la cual se le concede pleno valor con fundamento en lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a la circunstancia de que proviene de las partes y no fue objetado, aunado a que no se desvirtuó de forma alguna dentro del juicio; documental con la cual se acredita que en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento en relación al inmueble ubicado en calle ***** número ***** esquina con calle de ***** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones que refleja dicha documental.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la prórroga del contrato de arrendamiento, mismo que fue firmado en fecha quince de mayo del año de mil diecinueve y el cual venció en fecha quince de julio del mismo año, mismo que obra a foja diez de los autos, a la cual se le concede pleno valor con fundamento en lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a la circunstancia de que proviene de las

partes y no fue objetado, aunado a que no se desvirtuó de forma alguna dentro del juicio; documental con la cual se acredita que en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, las partes acordaron que el demandado tenía como límite de tiempo para desocupar el bien inmueble materia del arrendamiento el día quince de julio del dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha el demandado haya desocupado el bien inmueble pues de autos no se desprende constancia alguna de lo anterior.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el inventario anexo al contrato de arrendamiento y que es visible de la foja ocho a nueve de autos, a la cual se le concede pleno valor con fundamento en lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a la circunstancia de que proviene de las partes y no fue objetado, aunado a que no se desvirtuó de forma alguna dentro del juicio, con la que se acredita que el arrendador dio en arrendamiento el inmueble materia de este juicio con los bienes y características que ahí se describen, firmando además de conformidad ambas partes, pues si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento tal y como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable, esto de conformidad con el artículo 2313 del Código

Civil, por lo que si bien es cierto el demandado en el hecho número dos de su escrito de contestación, refiere que el inmueble dado en arrendamiento contaba con varios detalles en cuestión de mantenimiento y que dicho bien no estaba en condiciones de ser habitado, éste tenía la carga de la prueba para demostrar lo anterior, sin que dentro de autos, obre constancia alguna al respecto, esto de conformidad con los artículos 235 y 236 fracción I del Código adjetivo de a materia, por lo que se acredita que el inmueble fue entregado al demandado en las condiciones que se desprende de la documental que se valora.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la que no le es favorable al demandado, pues no ofreció prueba alguna para desvirtuar el contenido tanto del contrato de arrendamiento, del inventario del inmueble arrendado, así como de la prórroga del contrato de arrendamiento, exhibidos por la parte actora, por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo

PRESUNCIONAL, misma que no le es favorable al demandado esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte del demandado de cubrir las rentas a que se obligó; por otra parte, si el accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí las ha cubierto al tenor la carga de la prueba de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante éste no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas; asimismo, no le beneficia al demandado la presunción legal que se deriva de los artículos 2294 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado, pues el primer numeral contempla aquel tipo de mejoras que debe pagar el arrendador al arrendatario y el segundo artículo en comento aquellas que deben ser pagadas por el arrendador aún con pacto en contrario, por lo que si no encuadra en ninguno de estos supuestos puede pactarse por las partes que las mejoras hechas por el arrendatario queden en beneficio de la finca arrendada; para lo cual le corresponde al demandado demostrar el acuerdo que sostiene conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a ambas partes se les admitió la CONFESIONAL a cargo de su contraria, las que no se desahogaron al no haberse dado el impulso correspondiente, según consta de la audiencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados dentro del juicio, ha lugar a determinar que la parte actora probó la acción ejercitada y el demandado no justificó sus excepciones de acuerdo a las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

El demandado opuso las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, las cuales se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido; las cuales consisten, en que el demandado manifiesta en su escrito de contestación, que no cubrió los pagos de las rentas, en virtud de que el inmueble dado en arrendamiento se encontraba inhabitable, por lo que tuvo que hacerle varias reparaciones al mismo y que dichas reparaciones se tomarían en cuenta a pago de renta, así como indica que en la prórroga celebrada por las partes el día quince de mayo de dos mil diecinueve, se fijó en la misma que a dicho demandado se le tendría por cubierta la renta del mes de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, dichas excepciones esta autoridad las declara improcedentes, pues con el

contrato de arrendamiento así como con la prórroga exhibidas por la parte actora y firmadas de conformidad por ambas partes, el actor demuestra su derecho de reclamarle al demandado la rescisión del contrato de arrendamiento, en virtud de que dicho contrato se firmó el día quince de enero de dos mil diecinueve, teniendo una vigencia de seis meses, sin embargo, el actor señala que el demandado solo pagó los meses de enero y febrero, pues refiere que el demandado comenzó incumplir con dicho contrato a partir del mes de marzo del mismo año, asimismo, el día quince de mayo de dos mil diecinueve, las partes firmaron de conformidad una prórroga, en la cual se estableció que se le daría el actor al demandado un plazo de dos meses contados a partir del quince de mayo de dos mil diecinueve al quince de julio del mismo año, para que el demandado desalojara el inmueble materia del arrendamiento, si bien es cierto en el hecho número cinco de su contestación el demandado refiere que dicha prórroga se estableció con la finalidad de que se le tendría por cubierto el pago de la renta del mes de junio del dos mil diecinueve, de dicha prórroga no se establece lo anterior, pues en ella solamente se fijó el plazo para que el demandado desalojara el bien dado en arrendamiento, sin que el demandado desvirtuara con algún elemento de prueba el contrato de arrendamiento junto con sus anexos, así como la prórroga exhibidas por el actor, además sostiene que la casa arrendada

se encontraba en mal estado y que la arreglaría y que el costo de los arreglos serían tomados a cuenta de rentas; acuerdo que el demandado tampoco demostró con las pruebas aportadas a la causa, esto de conformidad con los artículos 235, 236 fracción I y 343 del Código de Procedimientos Civiles.-

Por otro lado, se considera que la parte actora ha demostrado su acción, en observancia a lo que disponen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: "Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-

Artículo 2269: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por el uso o goce un precio cierto.".-

Artículo 2277: "El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.".-

Se considera que a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de arrendamiento, y afirmar la falta de pago por parte del demandado, para que de no demostrar éste su pago, el actor pueda reclamar su rescisión, según se desprende de lo que establecen los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente de la entidad aplicado este último a contrario sensu y en

el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato escrito de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el quince de enero de dos mil diecinueve, entre ****** como arrendador y ****** como arrendatario, contrato por el cual el arrendador concedió al arrendatario el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ****** esquina con calle de ***** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y el arrendatario se obligó a cubrir por ello una renta mensual de MIL QUINIENTOS PESOS, mismos que serían pagados los días quince de cada mes en el domicilio del arrendador ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento ***** de esta Ciudad, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado;

B).- También quedó demostrado que el día quince de mayo de dos mil diecinueve, las partes de este juicio firmaron el escrito denominado prórroga, en la cual se le concedió al demandado un límite de dos meses para desocupar el bien inmueble dado en arrendamiento, venciendo el quince de julio de dos mil diecinueve. **C).**- Que el arrendatario dejó de cubrir las pensiones rentísticas a partir de la

correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve pese a que se fijó como domicilio de pago el ubicado en calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, y pese a ello sigue ocupando el inmueble arrendando.-

En consecuencia de lo antes expuesto, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) de este apartado, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación que el demandado pagara por su uso una pensión rentística y dicho demandado comenzó a incumplir con el pago de las rentas a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, no obstante esto, el demandado siguió ocupando el inmueble hasta la fecha, es que nos encontramos en la hipótesis normativa que se contempla en el artículo 2354 fracción IV del Código Civil vigente del Estado, pues el contrato de arrendamiento puede rescindirse por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2323 y 2325 del Código

Civil, ya que el primer numeral refiere que la renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos y el segundo de los numerales refiere que la renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por semestres vencidos, es por lo tanto que, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento** celebrado por las partes en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, así como su próroga los cuales fueron exhibidos como base de la acción de conformidad con el artículo 2354 fracción IV del Código Civil vigente del Estado.-

Por ello, se condena a la parte demandada a la **desocupación y entrega** real y material del inmueble motivo de este juicio **en las condiciones en que se recibió, salvo el deterioro normal por su uso,** lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado.

Asimismo, se condena al demandado al pago de rentas a partir de la correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve las que se seguirán generando hasta que entregue el inmueble arrendado, cada una a razón de MIL QUINIENTOS PESOS, lo que será regulado en ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 2300 del Código Civil del Estado el arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.-

Toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que el arrendatario entregó la cantidad

de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de depósito, firmando de conformidad ambas partes, sin embargo, el demandado en el hecho número dos de su contestación de demanda, niega haberle entregado dicho depósito al actor, pues refiere que dicho depósito quedó a cuenta de haberle hecho varios arreglos al inmueble, sin embargo, al momento de valorar la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el inventario anexo al contrato de arrendamiento, se especificó, que el demandado recibió el bien inmueble con los bienes y características descritas en dicho inventario, por lo que al firmar de conformidad el contrato de arrendamiento, aceptó las condiciones de éste, de conformidad con el artículo 2313 del Código Civil, por otro lado, el demandado tenía la carga de la prueba, para demostrar que efectivamente le realizó mejoras al inmueble dado en arrendamiento, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia, al no haber demostrado lo anterior, con fundamento en el artículo 2293 del Código Civil vigente en el Estado, la parte actora deberá devolver al demandado dicho depósito, una vez que el demandado hayan dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenado en la presente resolución.-

Asimismo, **se condena al demandado al pago de la prestación que reclama en el inciso "ii" del capítulo de prestaciones de su demanda y que se**

trascen en el pago de intereses a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad que resulte por concepto de rentas, pues si bien dentro de autos no quedó demostrado que las partes convinieran intereses moratorios, sin embargo, le asiste derecho al actor para reclamar su pago en razón de que el arrendador tiene derecho a ser resarcido por el daño y perjuicio causados, entendiéndose por el primero, las rentas adeudadas y por el segundo, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que el arrendatario omitió efectuar el pago a que estaba obligado, concepto que será regulado en ejecución de sentencia, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“ARRENDAMIENTO. PROCEDE LA CONDENA A CUBRIR INTERESES MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS DEVENGADAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Aun cuando el Título Sexto de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al contrato de arrendamiento, no prevé expresamente la condena al pago de intereses moratorios tratándose del incumplimiento del pago de las rentas devengadas, conforme a las disposiciones relativas a las obligaciones generales de los contratos se advierte que las partes quedan sujetas tanto a lo dispuesto en las cláusulas del contrato respectivo como a los principios legales y consecuencias concernientes al acto jurídico realizado. En ese tenor y tomando en cuenta que los intereses moratorios son la indemnización cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las

obligaciones a plazo, se concluye que ante el incumplimiento del pago de las rentas devengadas procede la condena a cubrir los intereses moratorios correspondientes, independientemente de que haya o no pacto expreso en ese sentido, en tanto que el arrendador tiene derecho a ser resarcido por el daño y perjuicio causados, entendiendo por el primero, las rentas adeudadas y por el segundo, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que el arrendatario omitió efectuar el pago a que estaba obligado.” **Te is: 1a./J. 14/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167574, Primera Sala Tomo XXIX, Abril de 2009, Pág. 82, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, **se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor**, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228,

370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en fecha quince de enero de dos mil diecinueve así como su prórroga en términos del artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.-

CUARTO.- Se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio en las condiciones en que se recibió, salvo el deterioro normal por su uso.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago las rentas desde la correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve a razón de MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., cada una, las que se seguirán generando hasta la entrega del inmueble, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de intereses a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad que resulten por concepto de rentas, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman
el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado**
ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de
Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que
autoriza. L' ECGH/Ilse* fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista
de acuerdos de fecha veintiuno de septiembre de dos
mil veinte.- Conste.

L' ECGH/Ilse*